



EXPEDIENTE N° : 586-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS INGENIO,
MACHU, CHAMISERÍA, SAN BALVÍN,
CONCEPCIÓN Y HUARISCA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE INGENIO, HUASICANCHA,
HUANCAYO, PARIAHUANCA Y CONCEPCIÓN,
PROVINCIAS DE HUANCAYO Y CONCEPCIÓN,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : MONITOREO DE EFLUENTES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro S.A por no efectuar los monitoreos de efluentes líquidos durante los meses de agosto a diciembre del 2012; conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas.*

Lima, 4 de noviembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro – Electrocentro S.A. (en lo sucesivo, **Electrocentro**) es titular de las Centrales Hidroeléctricas - CH Ingenio, Machu, Chamisería, San Balbín, Concepción y Huarisca ubicadas en el departamento de Junín.
2. Del 13 al 17 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de las CH Ingenio, Machu, Chamisería, San Balbín, Concepción y Huarisca con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2013**).
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión Directa y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 099-2013-OEFA/DS-ELE¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 954-2016-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Electrocentro.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 700-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2016³, la Subdirección de Investigación e Instrucción del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Electrocentro por la supuesta comisión de la siguiente infracción:

¹ Folio 1 del Expediente que contiene el disco compacto con el informe de supervisión.

² Folios del 1 al 11 del Expediente.

El acto de inicio obrante a folios del 12 al 17 fue debidamente notificado el 5 de julio del 2016 tal como consta en la Cédula de Notificación N° 796-2016 obrante a folio 18 del Expediente.





N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Electrocentro no efectuó los monitoreos de efluentes de los meses de agosto a diciembre del 2012, tal como establece el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución en Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	Desde 5 hasta 25 UIT

5. El 4 de agosto y 27 de setiembre del 2016 Electrocentro presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente⁴:

- (i) La Resolución Subdirectoral N° 700-2016-OEFA/DFSAI/PAS es nula debido a que se cumplió con realizar el descargo de las observaciones de manera oportuna y antes del inicio del procedimiento, por lo que correspondería archivarlo según lo establecido en el Artículo 35° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Ello también significa que no se ha realizado una correcta motivación, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, conducta procedimental, verdad material y a lo señalado en el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.
- (ii) El 19 de octubre de 1998 la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 1092-98-EM/DGE exonera al administrado de la presentación de informes trimestrales de monitoreo ambiental en centrales térmicas e hidroeléctricas, motivo por el cual no corresponde la realización de monitoreos mensuales hasta que exista documento que indique lo contrario.
- (iii) La empresa se dedica principalmente a la compra y venta de energía y sus centrales son pequeñas pues abastecen ante emergencias. En los monitoreos efectuados por la empresa hasta la fecha no se han superado los límites máximos permisibles por lo que se concluye que la empresa no contamina. Además, los gastos de la ejecución mensual de monitoreos ascenderían a setecientos veinte mil soles, siendo que Electrocentro es una empresa del Estado, lo que se transferiría el gasto al usuario o al Estado mismo.
- (iv) La medida correctiva propuesta no señala sobre cuál de los proyectos señalados deberá presentar el Informe de Monitoreo Ambiental, correspondiente al primer trimestre del 2016.
- (v) La empresa no ha realizado el monitoreo de efluentes del primer trimestre del 2016, debido a que en el Plan de Manejo Ambiental 2016 del 14 de enero

⁴ Folios del 22 al 41 del Expediente.





del 2016 se comprometió a realizar los monitoreos con una frecuencia semestral.

6. El 24 de octubre del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Electrocentro en las instalaciones del OEFA, donde la empresa reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargos señalados en el párrafo anterior. Cabe señalar que la audiencia de informe oral fue registrada en un vídeo, el cual se tendrá presente durante el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son determinar lo siguiente:
- (i) **Primera Cuestión Procesal:** Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (ii) **Segunda Cuestión Procesal:** Determinar si se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material.
 - (iii) **Primera cuestión en Discusión:** Determinar si Electrocentro efectuó los monitoreos de efluentes de los meses de agosto a diciembre del 2012, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador**) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁶.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

⁶ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.





Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

12. En caso las conductas presuntamente infractoras sean distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) o c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, corresponderá que la Autoridad Decisora emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, así como el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.





IV.1 Primera cuestión procesal: Determinar la presunta nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador

19. Electrocentro alega que la Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es nula, toda vez que vulneran los principios de razonabilidad, legalidad, debido procedimiento y verdad material.
20. Al respecto, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁸.
21. Asimismo, el Artículo 11° de la citada ley⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPGA¹⁰ señala que **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.**
22. En ese sentido, considerando las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:

⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

⁸ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)"

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción"

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)"





- (i) La Resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, respectivamente, **no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no ha impedido continuar con el procedimiento ni ha causado indefensión al administrado.**
- (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA correspondientes a informar: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican; (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
23. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador planteada por Electrocentro.
24. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección analizará si la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador vulnera los principios alegados por Electrocentro.

IV.2 Segunda Cuestión Procesal: Determinar si se ha vulnerado los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, conducta procedimental y verdad material

25. En su escrito de descargos, Electrocentro solicita dejar sin efecto el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador al haberse vulnerado los siguientes principios procedimentales: (i) principio de legalidad; (ii) principio de debido procedimiento; (iii) principio de razonabilidad; (iv) principio de conducta procedimental; y, (v) principio de verdad material. Asimismo alega que se estaría vulnerando el derecho a la debida motivación del acto administrativo; al haberse demostrado fehacientemente el levantamiento de la observaciones, eliminando así cualquier motivación para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
26. Al respecto cabe precisar que la empresa considera que la subsanación de los hechos detectados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador acarrea que no le sean imputables y que ello además, constituye la ruptura del nexo causal. Sin embargo, tal como señala el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹¹, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. Las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados. Así, las acciones ejecutadas por Electrocentro con posterioridad a la

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





detección de la infracción no la exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, **dichas acciones serán consideradas para la delimitación de las medidas correctivas a ordenar.**

27. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo y analizar el hecho imputado en el presente procedimiento y si de ser el caso ha sido subsanado, no imponer una medida correctiva.

IV.3 Primera cuestión en discusión: Determinar si Electrocentro efectuó los monitoreos de efluentes durante los meses de agosto a diciembre del 2012 de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, y si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas

a) Cuestión previa: Denominación del escrito presentado por la empresa

28. El escrito presentado por la empresa el 4 de agosto del 2016 ha sido calificado por Electrocentro como recurso de apelación a la Resolución Subdirectoral N° 700-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 28 de junio del 2016.
29. Sobre ello, cabe señalar que el recurso de apelación se interpone contra los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión, tal como señala el Inciso 2) del Artículo 206° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General¹² (en lo sucesivo, **Ley del Procedimiento Administrativo General**).
30. En ese sentido, considerando las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La resolución de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, **no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa, no ha impedido continuar con el procedimiento ni ha causado indefensión al administrado.**
 - (ii) La referida resolución de inicio cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA correspondientes a informar: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que los tipifican; (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso; y, (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
31. En ese orden de ideas, corresponde calificar el escrito presentado por la empresa el 4 de agosto del 2016 como escrito de descargos y evaluar los argumentos de Electrocentro en contra de la imputación efectuada en su contra.



¹² Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 206°.- Facultad de contradicción


Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzca indefensión".






b) **Marco normativo: La obligación del titular de efectuar monitoreos de efluentes líquidos**

32. El Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, **LCE**) dispone que los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente¹³.
33. Por su parte, el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución en Energía Eléctrica¹⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA**) establece que los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar monitoreos con **una periodicidad mensual**, cuyos resultados serán presentados de manera trimestral ante la autoridad pertinente.
34. Al respecto, cabe precisar que en el mencionado artículo de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA se establecen dos obligaciones, a saber: (i) la ejecución mensual de un monitoreo de efluentes líquidos; y, (ii) la presentación trimestral de los resultados de los monitoreos. Cada una de estas obligaciones es fiscalizable por el OEFA y por tanto, exigible para la empresa, independientemente que se cumple la otra.
35. En el caso específico de Electrocentro, cabe precisar que mediante Oficio N° 1082-92-EM/DGM del 16 de octubre de 1998, **la Dirección General de Electricidad habría exonerado a la empresa de presentar los informes de monitoreo de manera trimestral**, tal como se señala a continuación¹⁵:



¹³ Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



¹⁴ Niveles Máximos permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución en Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA
"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad."

¹⁵ Contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente y a folio 31 del Expediente.



De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación a las solicitudes para la exoneración en la presentación de los informes trimestrales de monitoreo ambiental en las centrales Térmicas e Hidroeléctricas de acuerdo a las disposiciones vigentes, para poner en su conocimiento el informe N° 167-98-DGAA/MG emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines correspondientes.
Debiendo cumplir su representada con la presentación del informe anual como lo señala el artículo 8° del Decreto Supremo N° 029-94-EM.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para saludarlo.

Atentamente,



DR. JUAN CARLOS REYES DEL ROSA
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES

36. En este sentido, sin perjuicio del hecho que Electrocentro no estaría obligado a presentar los referidos informes trimestrales, tal situación no enerva su obligación de monitorear mensualmente sus efluentes. Por ello, corresponde determinar si de acuerdo a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2013, la empresa cumplió con efectuar dichos monitoreos.

c) Análisis del hecho detectado

37. Durante la Supervisión Regular 2013 se detectó que Electrocentro no realizó los monitoreos de efluentes de sus instalaciones con una periodicidad mensual durante algunos meses del 2012, tal como se detalla a continuación¹⁶:

"Hallazgo N° 06

General: El Administrado no ha realizado, para el periodo 2012, los monitoreos de los efluentes líquidos correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas de Ingenio, Machu, Chamisería, San Balbín, Concepción y Huarisca, con una frecuencia mensual"

38. Asimismo, tal como señala el Informe de Supervisión, Electrocentro indica que efectuó dos (2) monitoreos con una frecuencia semestral durante el año 2012: (i) uno realizado en el mes de julio, que según la empresa comprende el primer semestre del 2012; y, (ii) otro efectuado en enero de 2013 que según la empresa comprende el segundo semestre del 2012¹⁷.
39. Adicionalmente, el Informe Técnico Acusatorio señala que **el monitoreo de efluentes de las CH Ingenio, Machu, Chamisería, San Balbín, Concepción y Huarisca solo fueron monitoreados durante el mes de julio del 2012 y no se verifica su ejecución en el periodo comprendido entre agosto a diciembre del 2012.**
40. En efecto, en el Reporte de Monitoreo Ambiental 2012 se señala que las muestras monitoreadas fueron tomadas los días 20 y 21 de julio del 2012 únicamente para las CN Ingenio, Machu y Huarisca, tal como se acredita a continuación:

¹⁶ Página 3 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

¹⁷ Página 26 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

**CH INGENIO****7.1.1 Resultados Efluentes líquidos***Punto de Control N°1. Efluentes – C.H. Ingenio*

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central hidroeléctrica Ingenio.
Punto de Control	Punto de Control N° 1
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Efluente
Descripción	Descarga del agua turbinada
Coordenadas UTM	18L 0470626 E 8686102 N
Fecha y hora del muestreo:	20.07.2012 10:20 am
Códigos de las muestras	CHIN12/AG1 CHIN12/SS1
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m³/día)	-

CH MACHU**7.4.1 Resultados Efluentes líquidos***Punto de Control N°1. Efluentes – C.H. Machu*

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central hidroeléctrica Machu.
Punto de Control	Punto de Control N° 1
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Efluente
Descripción	Descarga del agua turbinada
Coordenadas UTM	18L 0468536 E 8637988 N
Fecha y hora del muestreo:	21.07.2012 03:45 pm
Códigos de las muestras	CHMA12/AG1 CHMA12/SS1
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m³/día)	-

CH HUARISCA**7.3.1 Resultados Efluentes líquidos***Punto de Control N°1. Efluentes – C.H. Sicaya Huarisca*

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central hidroeléctrica Sicaya Huarisca.
Punto de Control	Punto de Control N° 1
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Efluente
Descripción	Descarga del agua turbinada
Coordenadas UTM	18L 0462103 E 8667882 N
Fecha y hora del muestreo:	20.07.2012 02:35 pm
Códigos de las muestras	CHHU12/AG1 CHHU12/SS1
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m³/día)	-





41. Posteriormente, en el Reporte de Monitoreo Ambiental denominado por la empresa como correspondiente al segundo semestre 2012, se verifica que la toma de las muestras de monitoreo fueron efectuadas el 24 y 25 de enero del 2013, es decir **fuera del periodo del año 2012**, tal como se acredita a continuación:

CH INGENIO*Punto de Control N°2.Cuerpo Receptor – C.H. Ingenio*

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central hidroeléctrica Ingenio.
Punto de Control	Punto de Control N° 2
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Cuerpo Receptor
Nombre del Cuerpo Receptor	Rio Rangra y rio Chia
Descripción	Aguas Arriba de la salida del agua turbinada
Coordenadas UTM	470642 E 8686020 N
Fecha y hora del muestreo:	24/01/13 13:19
Códigos de las muestras	-
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m ³ /s)	-

CH MACHU*Punto de Control N°2.Cuerpo Receptor – C.H. Machu*

Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central Hidroeléctrica Machu.
Punto de Control	Punto de Control N° 2
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Cuerpo Receptor
Nombre del Cuerpo Receptor	Rio La Virgen
Descripción	Aguas Arriba de la salida del agua turbinada
Coordenadas UTM	468470 E 8637976 N
Fecha y hora del muestreo:	24/01/13 12:48
Códigos de las muestras	-
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m ³ /s)	5



**CH SAN BALBIN**

<i>Punto de Control N°2. Cuerpo Receptor – C.H. San Balvin</i>	
Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central Hidroeléctrica San Balvin
Punto de Control	Punto de Control N° 2
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Cuerpo Receptor
Nombre del Cuerpo Receptor	Yuraccyacu
Descripción	Aguas Arriba de la salida del agua turbinada
Coordenadas UTM	468470 E 8637976 N
Fecha y hora del muestreo:	25/01/13
Códigos de las muestras	-
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m ³ /s)	-

CH HUARISCA

<i>Punto de Control N°1. Efluentes – C.H. Sicaya Huarisca</i>	
Nombre de la Empresa / Unidad	Electrocentro S.A.- Central hidroeléctrica Sicaya Huarisca.
Punto de Control	Punto de Control N° 1
Tipo de muestreo	Puntual
Tipo de muestra	Líquida
Clase de Punto	Efluente
Descripción	Descarga del agua turbinada
Coordenadas UTM	462103 E 8667882 N
Fecha y hora del muestreo:	24/01/13 16:39
Códigos de las muestras	-
Nombre del Laboratorio	EQUAS S.A.
Caudal (m ³ /s)	5

42. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se verifica que la empresa Electrocentro no efectuó el monitoreo de efluentes de las CH Ingenio, Machu, Chamisería, San Balbín, Concepción y Huarisca **durante los meses de agosto a diciembre del 2012**, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.
43. Electrocentro alega tanto en sus descargos como en el informe oral que el 19 de octubre de 1998 la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio N° 1092-98-EM/DGE exoneró al administrado de la presentación de informes trimestrales de monitoreo ambiental en centrales térmicas e hidroeléctricas, motivo por el cual no se encuentra obligado a realizar el monitoreo mensual de los efluentes hasta que exista documento que indique lo contrario.
44. Al respecto, cabe reiterar que son dos obligaciones fiscalizables distintas para las empresas eléctricas respecto a los efluentes: la **ejecución** del monitoreo con una periodicidad mensual y la **presentación** de los resultados con una periodicidad trimestral. En este sentido, la exoneración contenida en el Oficio N° 1092-98-EM/DGE se referiría únicamente a la **presentación** trimestral de los resultados de monitoreos, mas no a la **ejecución** de los monitoreos de efluentes, los mismos que deben continuar realizándose de manera mensual.





45. En efecto, de la lectura del referido Oficio se verifica que la empresa solicitó la **exoneración en la presentación de los informes trimestrales** de monitoreo ambiental en las centrales térmicas e hidroeléctricas de su titularidad y que por tanto, **no se indica que no se encuentre obligada a realizar los monitoreos de efluentes que dispone la normativa ambiental**. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
46. Asimismo, en el informe oral, la empresa alegó que el Ministerio de Energía y Minas lo exoneró de presentar un Plan de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA mediante Resolución Directoral N° 002-98 porque no superaba los límites máximos permisibles en los monitoreos de efluentes.
47. Al respecto, cabe precisar que las obligaciones ambientales fiscalizables exigibles a la empresa provienen de los compromisos ambientales adquiridos y de la normativa ambiental, entre otras. En este sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado a Electrocentro por un incumplimiento a una obligación estipulada en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, referida a realizar los monitoreos de efluentes con una periodicidad mensual. Por lo tanto, que la empresa no haya requerido la aprobación de un PAMA, no la exime del cumplimiento del resto de sus obligaciones, las cuales serán fiscalizadas por el OEFA, tal como la Resolución Directoral N° 002-98 mismo señala y se copia a continuación:

Artículo 2°.- Declarar que ELECTROCENTRO S.A. se encuentra adecuada ambientalmente en las actividades eléctricas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica desarrolladas en las unidades operativas mencionadas en el artículo precedente, debiendo ser fiscalizadas sin ningún plazo de adecuación y cumplir con los correspondientes niveles máximos permisibles de emisión en los efluentes, de acuerdo a la normatividad vigente .

48. Electrocentro alega que se dedica principalmente a la compra y venta de energía y sus centrales son pequeñas pues abastecen ante emergencias. En los monitoreos efectuados por la empresa hasta la fecha no se han superado los límites máximos permisibles e inclusive luego del uso del agua por parte de las turbinas, esta se encuentra en mejores condiciones que las que se encontraba en el ambiente, por lo que se concluye que la empresa no contamina. Además, los gastos de la ejecución mensual de monitoreos ascenderían a setecientos veinte mil soles, siendo que Electrocentro es una empresa del Estado, lo que transferiría el gasto al usuario o al Estado mismo; a ello, agrega en el informe oral que no ha sido su intención no cumplir con la normativa ambiental.
49. Sobre el particular cabe señalar que el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA obliga al administrado a realizar los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual. En ese sentido, en el presente caso la empresa debió realizar las tomas de muestras cada mes entre agosto y diciembre del 2012 para realizar el monitoreo de las mismas.
50. Así, Electrocentro está obligado a realizar dichos monitoreos aun cuando en el pasado la empresa no haya superado los límites máximos permisibles o cuando la empresa señale que se dedica principalmente a la compra y venta de energía y sus centrales son pequeñas pues abastecen ante emergencias.





51. Electrocentro alega que no ha realizado el monitoreo de efluentes del primer trimestre del 2016, debido a que en el Plan de Manejo Ambiental 2016 del 14 de enero del 2016 se comprometió a realizar los monitoreos con una frecuencia semestral.
52. Sobre ello, cabe precisar que el Plan de Manejo Ambiental 2016 no es un documento aprobado por el Ministerio de Energía y Minas ni el Oefa. Además, la obligación de la empresa corresponde a realizar los monitoreos con una frecuencia mensual, tal como señala la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, lo cual no ha ocurrido.
53. Cabe precisar que en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA existe un régimen de responsabilidad objetiva, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa, a fin de atribuir responsabilidad al presunto infractor¹⁸.
54. En efecto, el Artículo 18° de la Ley del Sinefa¹⁹ señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones del OEFA.
55. Ello, es concordante con el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador que señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁰; lo cual no ha sido acreditado por la empresa en este procedimiento.
56. Por otro lado, la empresa alega que la medida correctiva propuesta por la resolución de inicio no le es exigible en tanto esta solicitó que efectúe los monitoreos correspondientes al primer trimestre del 2016, cuando dicho acto

¹⁸ Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151)

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁰ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".





administrativo fue notificado a mediados de año.

57. Al respecto, cabe precisar que tal como se ha señalado, la obligación de la empresa consiste en ejecutar los monitoreos de efluentes con una periodicidad mensual, por lo que si la Electrocentro hubiera corregido su conducta al momento de la notificación del acto de inicio, podría haber presentado los resultados del primer trimestre del 2016 como propuso la Subdirección.
58. Sin embargo, dado que fue puesto en conocimiento del administrado cuanto ya había transcurrido el primer trimestre del 2016, lo que hubiera correspondido sería el verificar su ejecución respecto de un periodo posterior, lo que no ha ocurrido en el presente caso. Siendo así, la medida correctiva que correspondería imponer por esta Dirección debería ser la ejecución de los monitoreos mensuales a partir de la notificación de la presente Resolución.
59. En consecuencia, ha quedado acreditado que Electrocentro incumplió lo dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, toda vez que no cumplió con la ejecución de su monitoreo de efluentes líquidos correspondiente a los meses de agosto a diciembre del 2012. Por consiguiente, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Electrocentro.

IV.4 Cumplimiento posterior de la conducta infractora

60. Conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con la obligación de efectuar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia mensual, la cual está prevista en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
61. En consecuencia, Electrocentro debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la ejecución de los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia mensual, los cuales serán verificados en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electrocentro S.A** por la comisión de la siguiente infracción:





N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Electrocentro no efectuó los monitoreos de efluentes de los meses de agosto a diciembre del 2012, tal como establece el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA	Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, que aprueba los Niveles Máximos permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución en Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

Artículo 2°.- Informar a **Electrocentro S.A.** que deberá informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual será verificada en las supervisiones conforme a las funciones a cargo de la Dirección de Supervisión, establecidas en el marco normativo vigente.

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Efectuar los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual, tal como establece el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

Artículo 3°.- Informar a **Electrocentro S.A** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese



LRA/kpg

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

